

PRESIDENCIA

Villa Belén, 06 AGO 2010

OFICIO N° 473 2010-GRL-P

Señor
DR. MIGUEL GUEVARA TRELLES
Presidente de la Comisión Agraria
Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n
Lima

Presente.-

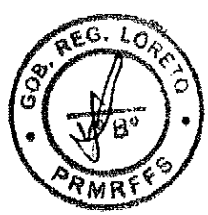
Asunto: Opinión de Proyecto de Ley Forestal y de Fauna Silvestre
Ref.: Oficio N° 820-2008-2009/CA-CR

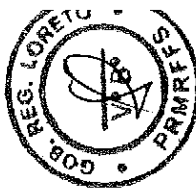
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y asimismo hacerle llegar a su despacho la opinión sobre el proyecto de ley N° 4141/2009-CR, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre" en versión física y digital, esperando que la propuesta de este Gobierno Regional sean incorporadas a dicha propuesta de Ley.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

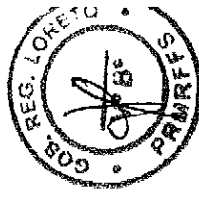
Atentamente,

Gobierno Regional de Loreto
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
Norman David Lewis Del Alcazar
Presidente (e)





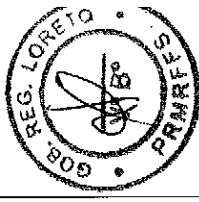
TEXTO ACTUAL	OBSERVACIONES	DEBE DECIR	SUSTENTO
<p>Art.1º Derechos, deberes y principios generales</p> <p>II. Gobernanza Forestal</p> <p>El diseño y aplicación de la presente Ley se rige por el principio de gobernanza forestal y de fauna silvestre, que conduce a la armonización de las políticas, fortalecimiento de institucionalidad, normas, procedimientos, herramientas, e información de manera tal que sea posible la participación efectiva, descentralizada, integrada, informada y equitativa de los diversos actores públicos y privados en la toma de decisiones, acceso a beneficios, manejo de conflictos, construcción de consensos y responsabilidad en la gestión, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.</p>	<p>Se debe tomar en consideración el tema de Gobernanza también para el presupuesto, cuyo manejo debe ser absolutamente transparente.</p>	<p>-----</p>	<p>La observación presentada debe tenerse en consideración al momento de la formulación del Reglamento de Ley, una vez sea promulgada.</p>
<p>IX. Sostenibilidad en el aprovechamiento del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación</p> <p>Las políticas, normas, instrumentos y acciones relacionados con el patrimonio forestal y de fauna silvestre, que promueve el Estado, en sus tres niveles de gobierno, deberán estar orientadas a lograr un desarrollo sostenible que integre las dimensiones económica, social y ambiental, así como el logro de objetivos específicos y lineamientos expresados en la política nacional forestal y de fauna silvestre.</p>	<p>Se debe tener en cuenta el grado de vulnerabilidad de los ecosistemas.</p>	<p>-----</p>	<p>Garantizar en la reglamentación que se reconozca ZEE regionales.</p>
<p>X. Dominio eminential del Estado sobre el patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre</p> <p>El estado ejerce el dominio eminential sobre el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la nación, debiendo realizar de manera efectiva las medidas de gestión para su conservación y seguridad, medidas de promoción para el otorgamiento de derechos a particulares y medidas para su regulación, supervisión y fiscalización. El estado conserva el dominio eminential sobre los frutos y productos del patrimonio forestal de la nación en</p>	<p>Los títulos habilitantes dejan suelto el aprovechamiento comercial de los servicios ecosistémicos.</p> <p>El término 'intrínseco' abre la posibilidad a los concesionarios de "negociar" directamente los servicios ambientales.</p> <p>Lo que da cabida a la privatización de los servicios que son patrimonio de la nación junto con los recursos forestales y de fauna silvestre.</p>	<p>-----</p>	<p>El estado debe regular las condiciones para los arreglos comerciales con respecto a los servicios ecosistémicos, no debe perder su dominio eminential.</p>



<p>tanto no hayan sido legalmente obtenidos.</p> <p>El estado otorga a usuarios del bosque y de otros ecosistemas de vegetación silvestre, derechos a través de títulos habilitantes para el aprovechamiento sostenible de los componentes del patrimonio forestal y de fauna silvestre, como los recursos forestales, de fauna silvestre e intrínsecamente los servicios ecosistémicos que éstos mantienen o mejoran.</p>	<p>El Estado no puede renunciar al dominio sobre servicios.</p>		
<p>Art. 10º Tierras de capacidad de uso mayor para protección.</p> <p>Son aquellas que poseen condiciones intrínsecas para la conservación de las fuentes de agua, nacientes o cabeceras de cuencas, riberas de ríos hasta tercer orden, y protección contra la erosión de taludes con pendientes superiores a los 60 grados de inclinación; en ellas es posible la recolección y aprovechamiento de productos forestales no maderables, el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre así como usos recreativos y actividades educativas o de investigación científica, en la medida en que no se afecte su existencia ni sus funciones protectoras.</p>	<p>En lo que respecta a la categorización de los ríos de tercer orden, se plantea la estandarización de la clasificación del orden con respecto a un sistema establecido.</p> <p>Se sugiere el Sistema Pfafstetter, que está en coordinación con el mapa de cuencas nacional (SERNANP)</p> <p>Diferenciar la definición de tierras para protección con tierras para conservación.</p>	<p>Son aquellas que poseen condiciones intrínsecas para actividades de investigación científica, en la medida en que no se afecte su existencia ni sus funciones protectoras.</p>	<p>Se debe relacionar con la fragilidad de los ecosistemas.</p>
<p>Art. 13º Plantaciones Forestales.</p> <p>Son ecosistemas seminaturales constituidos a partir de la intervención humana mediante la instalación de una o más especies forestales, introducidas o nativas, con fines de producción de madera u otros productos forestales diferentes a la madera, con fines de protección, de restauración ecológica, de recreación, de provisión de servicios ambientales o la combinación de ellos.</p>	<p>Además, se debe promover el aprovechamiento y comercialización de productos y sub productos.</p>	<p>Son ecosistemas seminaturales constituidos a partir de la instalación de una o más especies forestales, introducidas o nativas, con fines de producción y comercialización de madera y otros productos forestales diferentes a la madera; también, con fines de protección, de restauración ecológica, de recreación, de provisión de servicios ecosistémicos o la combinación de ellos.</p>	<p>Asegurar que de los individuos de las plantaciones que cumplan su desarrollo vegetativo, se debe realizar el aprovechamiento para la comercialización de los productos y sub productos.</p>
<p>Art. 15 Alcances, condiciones y naturaleza jurídica de títulos habilitantes</p> <p>15.3 Para el ejercicio del título habilitante; es decir, la extracción de recursos o prestación de servicios, el titular deberá contar con el correspondiente plan de manejo aprobado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. El titular podrá llevar adelante las actividades comprendidas en el plan de manejo</p>	<p>Se debe tener cuidado con lo que se refiere a prestación de servicios: debe especificar en el artículo que está sujeto a la aprobación de otro documento de gestión plan complementario para acceder a los servicios ambientales dentro del título habilitante y, por ende, al pago por derecho de aprovechamiento tener en cuenta en el reglamento</p>	<p>15.3 Para el ejercicio del título habilitante; es decir, el aprovechamiento de los recursos forestales, fauna silvestre y servicios ecosistémicos; el titular deberá contar con un plan de manejo para cada caso, aprobado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.</p> <p>El titular podrá llevar adelante las actividades</p>	<p>Se considera fundamental que cada actividad desarrollada dentro de las áreas otorgadas, bajo un título habilitante debe contar con su correspondiente Plan de Manejo, ello permitirá definir las actividades de aprovechamiento, recuperación y reducción del impacto ambiental como consecuencia de estas actividades.</p>



<p>directamente o a través de terceros. En ambos casos, el titular mantiene la responsabilidad ante la autoridad sobre las actividades o servicios que ejecuten.</p>		<p>comprendidas en el plan de manejo directamente o a través de terceros. En ambos casos, el titular mantiene la responsabilidad ante la autoridad competente sobre las actividades o servicios que ejecuten.</p>	
<p>Artículo 26° Recursos Constituyen recursos del SERFOR</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los recursos que le asignen conforme a la ley anual de presupuesto b) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias y otros aportes por cualquier título provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación internacional, con sujeción a las normas legales vigentes. c) Los montos por conceptos de multa que en el ejercicio de sus funciones imponga el SERFOR. d) Los recursos propios que genere. e) Los demás establecidos por ley expresa 	<p>Se debe tener en cuenta a los GOREs en la disposición de recursos.</p>	<p>Constituyen recursos del SERFOR y de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los recursos que le asignen conforme a la ley anual de presupuesto b) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias y otros aportes por cualquier título provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación internacional, con sujeción a las normas legales vigentes. c) Los montos por conceptos de multa que en el ejercicio de sus funciones imponga el SERFOR y la autoridad Regional forestal y de fauna silvestre respectivamente. d) Los recursos propios que genere. e) Los demás establecidos por ley expresa 	<p>Que en marco de las responsabilidades del Estado en la implementación de una adecuada administración y control de los recursos naturales, las autoridades en los niveles correspondientes llámesese autoridad nacional representado por el MINAG y autoridad regional representado por los GOREs se debe asignar recursos provenientes de los recursos que se asigne según la ley anual de presupuesto público</p>
<p>Art. 37º Unidades de ordenamiento Forestal</p> <ul style="list-style-type: none"> B.- Bosques Locales, se establecen mediante Resolución ejecutiva del SERFOR 	<p>Aquí se ha olvidado el principio de subsidiariedad, y el proceso de descentralización: lo más razonable es que los bosques locales sean establecidos por la Autoridad Forestal Regional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> B.- Bosques Locales, se establecen mediante Resoluciones correspondientes emitidas por la Autoridad Regional. 	<p>El derecho al aprovechamiento de los recursos forestales y servicios ecosistémicos lo debe otorgar la autoridad más cercana al beneficiario, en este caso la autoridad regional; Concordante con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales art. 51 literal "q"</p>



Art. 39.- Bosques Locales

Los bosques locales y sostenible.

El SERFOR podrá establecer Bosques Locales, en el marco de la presente ley, de su reglamento y de las disposiciones y lineamientos emitidos al respecto por el SERFOR, en cualquier categoría de zonificación u ordenamiento forestal en tierras bajo dominio público, incluyendo los existentes bosques de producción permanente. Podrán, de acuerdo a la categoría del sitio, destinarse al aprovechamiento maderable, de productos no maderables y de fauna silvestre, bajo planes de manejo aprobados por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, cuya aplicación es supervisada por el OSINFOR. Su superficie deberá adecuarse a los objetivos de manejo del sitio y la demanda de los usuarios, de modo de asegurar sus sostenibilidad, y se determinará mediante estudio técnico aprobado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

Tanto el Gobierno Local, como administrador, y el usuario del bosque son responsables solidarios sobre el manejo del bosque local.

El procedimiento y las condiciones para la gestión de los Bosques Locales, en sus diversos objetivos de manejo, se establecen en el Reglamento de la presente ley, el SERFOR establecerá normatividad específica según sea requerido. Para su establecimiento, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. La norma de creación de cada bosque local especificará los objetivos de gestión, la intensidad de uso permitida, la autoridad local responsable y las organizaciones locales beneficiarias, según sea empadronados por el gobierno local que solicite su establecimiento, el cual tendrá derecho a recibir una retribución económica por el costo del manejo del bosque, lo cual no constituye derecho de aprovechamiento. El gobierno local podrá contratar empresas o regentes forestales registrados ante el SERFOR para la gestión del bosque local, siendo esta medida una condición necesaria en el caso de aprovechamiento forestal maderable con fines comerciales.

Los bosques locales son aquellos destinados a atender la demanda de la población local de bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en forma ordenada y sostenible.

La autoridad regional podrá establecer Bosques Locales, en el marco de la presente ley, de su reglamento y de las disposiciones y lineamientos emitidos al respecto por el SERFOR, en cualquier categoría de zonificación u ordenamiento forestal en tierras bajo dominio público, incluyendo los existentes bosques de producción permanente. Podrán, de acuerdo a la categoría del sitio, destinarse al aprovechamiento maderable, de productos no maderables y de fauna silvestre, bajo planes de manejo aprobados por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, cuya aplicación es supervisada por el OSINFOR. Su superficie deberá adecuarse a los objetivos de manejo del sitio y la demanda de los usuarios, de modo de asegurar sus sostenibilidad, y se determinará mediante estudio técnico aprobado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

Tanto el Gobierno Local, como administrador, y el usuario del bosque son responsables solidarios sobre el manejo del bosque local.

El procedimiento y las condiciones para la gestión de los Bosques Locales, en sus diversos objetivos de manejo, se establecen en el Reglamento de la presente ley, el SERFOR establecerá normatividad específica según sea requerido. Para su establecimiento, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. La norma de creación de cada bosque local especificará los objetivos de gestión, la intensidad de uso permitida, la autoridad local responsable y los

No es el SERFOR quien otorga los bosques locales es la autoridad regional correspondiente; Concordante con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales art. 51 literal "q"



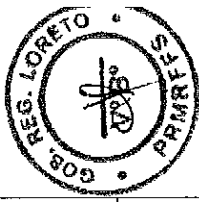
	<p>organizaciones locales beneficiarios, según sea empadronados por el gobierno local que solicite su establecimiento, el cual tendrá derecho a recibir una retribución económica por el costo del manejo del bosque, lo cual no constituye derecho de aprovechamiento. El gobierno local podrá contratar empresas o regentes forestales registrados ante el SERFOR para la gestión del bosque local, siendo esta medida una condición necesaria en el caso de aprovechamiento forestal maderable con fines comerciales.</p>		
<p>En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección, según el reglamento de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual con fines agropecuarios.</p> <p>Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificado o constancias de posesión en tierras con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura vegetal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.</p>	<p>En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección, según el reglamento de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual con fines agropecuarios.</p> <p>Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificado o constancias de posesión en tierras con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura vegetal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.</p>	<p>Definir que tipos de derechos reales se pueda otorgar en estas áreas (concesiones de conservación ecoturismo o servicios ambientales)</p> <p>Eliminar el párrafo que dice ello no impide el otorgamiento de derecho para especies de sostenibilidad ambiental</p> <p>Deja abierta la posibilidad de interpretación para el cambio de uso para plantaciones de que generen agracombustibles.</p>	<p>Art. 46. Prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección</p> <p>En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección, según el reglamento de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual con fines agropecuarios.</p> <p>Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificado o constancias de posesión en tierras con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura vegetal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.</p>
<p>Consideramos que los contratos de cesión en uso debe ser exclusivamente para comunidades</p>	<p>Ello no impide el otorgamiento de derechos reales mediante contratos de cesión en uso exclusivamente para comunidades, para el aprovechamiento de los recursos con fines de autoconsumo o subsistencia.</p>		<p>Ello no impide el otorgamiento de derechos reales mediante contratos de cesión en uso, sujetos a requisitos de sostenibilidad ambiental, tal como lo refiere esta ley y según precise el reglamento de la presente ley</p>



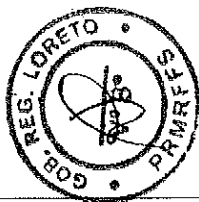
<p>Art. 56. Planes de manejo para modalidades de extracción de escala reducida en tierras de comunidades, predios privados y bosques locales.</p> <p>En el caso de actividades de extracción comercial a escala reducida en tierras de comunidades, predios privados y bosques locales, la autoridad nacional forestal aprobará términos de referencia específicos para la formulación de los planes de manejo para cada caso.</p>	<p>Los términos de referencia para los planes de manejo en bosques locales y otros aprovechamientos reducidos deben ser aprobados por la autoridad nacional en coordinación con la autoridad regional.</p>	<p>En el caso de actividades de extracción comercial a escala reducida en tierras de comunidades, predios privados y bosques locales, la autoridad nacional forestal en coordinación con la autoridad regional aprobará términos de referencia específicos para la formulación de los planes de manejo para cada caso.</p>	<p>Por las condiciones ambientales existentes en cada región, se debe tomar en cuenta las particularidades al momento de elaboración de los planes de manejo</p>
<p>Art. 62. Concesiones forestales con fines maderables.</p> <p>Procede el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables en bosques permanentemente establecidos en bosques secundarios, categoría I y categoría II, en tierras de dominio público a través de:</p>	<p>Procede el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables en bosques permanentemente establecidos en bosques primarios o secundarios, categoría I y categoría II, en tierras de dominio público a través de:</p>	<p>Procede el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables en bosques permanentemente establecidos en bosques primarios o secundarios, categoría I y categoría II, en tierras de dominio público a través de:</p>	<p>Considerar en el reglamento las especificaciones para calificar (perfil) al postor. Definir claramente en el reglamento cual es el límite de superficie a concesionarse mediante subasta pública y concurso público.</p>
<p>a) Subasta pública realizada sobre la base de unidades de aprovechamiento de 10 000 (diez mil) a 40 000 (cuarenta mil) hectáreas de extensión, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables, de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento.</p> <p>b) Concurso público, realizada sobre la base de unidades de aprovechamiento de 5000 (cinco mil) hasta 10000 (diez mil) hectáreas, por el plazo de hasta 40 (cuarenta) años renovables, de acuerdo a las condiciones que establezca el reglamento.</p>	<p>a) Subasta pública realizada sobre la base de unidades de aprovechamiento de 10 000 (diez mil) a 40 000 (cuarenta mil) hectáreas de extensión, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables, de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento. b) Concurso público, realizada sobre la base de unidades de aprovechamiento de 5000 (cinco mil) hasta 10000 (diez mil) hectáreas, por el plazo de hasta 40 (cuarenta) años renovables, de acuerdo a las condiciones que establezca el reglamento.</p>	<p>Obsérvese el hecho de que no hay número limitado de unidades de aprovechamiento para que se subasten. Las modalidades de otorgamiento lo definirán los gobiernos regionales Sustentar este criterio en base a los componentes sociales ambientales y económicos.</p>	<p>El procedimiento para la promoción y determinación del tamaño de la unidad de aprovechamiento para cada bosque de producción permanente a ser concesionado, es determinado por estudios técnicos realizados por el SERFOR y con el Gobierno Regional correspondiente, los cuales son aprobados mediante resolución ministerial de agricultura.</p>
<p>a) Subasta pública realizada sobre la base de unidades de aprovechamiento de 10 000 (diez mil) a 40 000 (cuarenta mil) hectáreas de extensión, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables, de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento. No existe límite en el número de unidades de aprovechamiento a ser concesionadas a cada titular. b) Concurso público, realizada sobre la base de unidades de aprovechamiento de 5000 (cinco mil) hasta 10000 (diez mil) hectáreas, por el plazo de hasta 40 (cuarenta) años renovables, de acuerdo a las condiciones que establezca el reglamento. No existe límite en el número de unidades de aprovechamiento a ser concesionadas por cada titular.</p>	<p>El procedimiento para la promoción y determinación del tamaño de la unidad de aprovechamiento para cada bosque de producción permanente a ser concesionado, es determinado por estudios técnicos realizados por el SERFOR y con el Gobierno Regional correspondiente, los cuales son aprobados mediante resolución ministerial de agricultura.</p>	<p>El procedimiento para la promoción y determinación del tamaño de la unidad de aprovechamiento para cada bosque de producción permanente a ser concesionado, es determinado por estudios técnicos realizados por el SERFOR en coordinación con el Gobierno Regional correspondiente, los cuales son aprobados mediante resolución ministerial de agricultura.</p>	<p>El procedimiento para la promoción y determinación del tamaño de la unidad de aprovechamiento para cada bosque de producción permanente a ser concesionado, es determinado por estudios técnicos realizados por el SERFOR y con el Gobierno Regional correspondiente, los cuales son aprobados mediante resolución ministerial de agricultura.</p>



<p>Artículo 48° Conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre</p> <p>El SERFOR establece, promueve y aplica medidas para asegurar el aprovechamiento sostenible, conservación y protección de los recursos forestales de flora y fauna silvestre a través del ordenamiento, la delimitación de áreas para protección, la identificación de hábitats críticos, la clasificación oficial de especies por su estado de conservación, y la elaboración de planes de conservación de especies y de hábitats frágiles, la declaración de vedas y restricciones o regulaciones de uso, la adopción de criterios e indicadores de sostenibilidad del manejo, la promoción de recuperación de ecosistemas y la ampliación de cobertura forestal a través de plantaciones, sistemas agroforestales, entre otras.</p> <p>Las vedas y la categorización de especies de flora y fauna silvestre amenazadas se establecen mediante decreto supremo refrendado por el ministerio de agricultura y sobre la base de estudios técnicos y científicos. Los hábitats críticos se establecen mediante resolución ejecutiva del SERFOR.</p> <p>El SERFOR incorporará los lineamientos establecidos por el ministerio del ambiente para asegurar la sostenibilidad de las actividades forestales y de fauna silvestre y conexas en los títulos habilitantes a ser otorgados al amparo de la presente Ley.</p> <p>Los plazos para la definición de estos lineamientos serán definidos en la presente ley.</p>	<p>Se debe considerar la participación regional; en las regiones es donde está el conocimiento local: "...determinación de hábitats críticos SERFOR en coordinación con la Autoridad Regional Forestal"</p>	<p>El SERFOR y la Autoridad Regional con participación de las instituciones regionales pertinentes establece, promueve y aplica medidas para asegurar el aprovechamiento sostenible, conservación y protección de los recursos forestales de flora y fauna silvestre a través del ordenamiento, la delimitación de áreas para protección, la identificación de hábitats críticos, la clasificación oficial de especies por su estado de conservación, y la elaboración de planes de conservación de especies y de hábitats frágiles, la declaración de vedas y restricciones o regulaciones de uso, la adopción de criterios e indicadores de sostenibilidad del manejo, la promoción de la recuperación de ecosistemas y la ampliación de cobertura forestal a través de plantaciones, sistemas agroforestales, entre otras.</p> <p>Las vedas y la categorización de especies de flora y fauna silvestre amenazadas se establecen mediante decreto supremo refrendado por el ministerio de agricultura y sobre la base de estudios técnicos y científicos. Los hábitats críticos se establecen mediante resolución ejecutiva del SERFOR.</p> <p>El SERFOR incorporará los lineamientos establecidos por el ministerio del ambiente para asegurar la sostenibilidad de las actividades forestales y de fauna silvestre y conexas en los títulos habilitantes a ser otorgados al amparo de la presente Ley.</p> <p>Los plazos para la definición de estos lineamientos serán definidos en el reglamento de la presente ley.</p>	<p>Se sobrepone a la Ley de Orgánica de Gobierno Regionales y Ley de Descentralización</p> <p>Que la decisión sea conjunta con los GOREs y no se limite solamente a coordinación</p> <p>a excepción de la clasificación de especies, que es función de la Autoridad Nacional</p>	<p>Artículo 88° Planes e instrumentos de gestión</p> <p>Para la gestión de fauna silvestre se aplicará planes e instrumentos de manejo para áreas e instalaciones de manejo de fauna, planes de conservación, planes de reintroducción, de repoblamiento; planes de captura o colecta para plantel reproductor; plan de caza comercial, planes de monitoreo,</p>	<p>Se debe incluir expresamente el uso con fines de subsistencia, en la última línea: "...salvo el uso de subsistencia por las comunidades nativas y campesinas"</p>	<p>Para la gestión de fauna silvestre se aplicará planes e instrumentos como planes de manejo para áreas e instalaciones de manejo de fauna, planes de conservación, planes de reintroducción, de repoblamiento; planes de captura o colecta para plantel reproductor; plan de caza comercial, planes de monitoreo,</p>	<p>No se puede limitar el aprovechamiento ancestral de los recursos de fauna silvestre por parte de las comunidades.</p>
--	---	--	--	---	--	---	--



<p>de monitoreo, evaluación poblacional; y protocolo de liberación de fauna al medio silvestre, así como calendarios regionales de caza comercial; calendarios regionales de caza deportiva; lista de especies no susceptibles de aprovechamiento de subsistencia, entre otros.</p> <p>Todo manejo de fauna silvestre debe contar con un plan de manejo aprobado por la autoridad o estar comprendido en el respectivo calendario de caza. Se requerirá evaluaciones de impacto ambiental en los casos que establezca el reglamento.</p> <p>Se prohíbe el aprovechamiento del recurso fauna silvestre sin la debida autorización.</p>		<p>evaluación poblacional; y protocolo de liberación de fauna al medio silvestre, así como calendarios regionales de caza comercial; calendarios regionales de caza deportiva; lista de especies no susceptibles de aprovechamiento de subsistencia, entre otros.</p> <p>Todo manejo de fauna silvestre debe contar con un plan de manejo aprobado por la autoridad o estar comprendido en el respectivo calendario de caza. Se requerirá evaluaciones de impacto ambiental en los casos que establezca el reglamento.</p> <p>Se prohíbe el aprovechamiento del recurso fauna silvestre sin la debida autorización, salvo el aprovechamiento con fines de subsistencia por las comunidades nativas y campesinas.</p>	
<p>Artículo 89° Derecho de Aprovechamiento</p> <p>Todo aprovechamiento del recurso de fauna silvestre esta sujeto al correspondiente pago del derecho de aprovechamiento, que se constituye en una retribución económica a favor del estado, salvo las excepciones establecidas en la presente ley o en el reglamento. Los recursos recaudados por estos fines, distinto a los que corresponde al canon forestal, solo podrán ser destinados por la autoridad correspondiente a la conservación y mejoramiento de los recursos de fauna silvestre. Cada modalidad de acceso contendrá la metodología para establecer su correspondiente derecho de aprovechamiento, según el recurso que se otorga y sus comparables, con la aplicación de instrumentos económicos, según lo establezca el reglamento.</p> <p>89.1 en las concesiones para áreas de manejo de fauna silvestre, los derechos de aprovechamiento son establecidos por superficie.</p> <p>89.2 El aprovechamiento de fauna silvestre para usos doméstico, de auto consumo o de subsistencia por parte de comunidades nativas, campesinos y</p>	<p>El derecho de aprovechamiento para el numeral 89.1 debería ser por individuo y especie y no por área</p>	<p>89.1 En las concesiones para áreas de manejo de fauna silvestre, los derechos de aprovechamiento son establecidos por especie y número de individuos aprovechados.</p>	<p>Los derechos de aprovechamiento no pueden estar comprendidos por superficie dado a que esto limita obtener el derecho real por el aprovechamiento del recurso.</p>



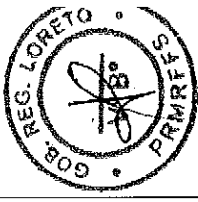
<p>otros usuarios tradicionales de los bosques no está sujeto al pago por derecho de aprovechamiento.</p> <p>89.3 En el caso de permisos y autorizaciones el pago de derecho de aprovechamiento se realiza en función al volumen extraído y el valor de la especie.</p> <p>89.4 La autorización de caza deportiva incluye el pago por derecho de aprovechamiento por el conjunto de especies y número de presas que corresponde, según establece el calendario regional de caza deportiva.</p>			<p>Artículo 106° caza de subsistencia</p> <p>Es aquella que se practica exclusivamente para la subsistencia del cazador y de su familia. Está permitida sólo a los integrantes de las comunidades nativas, campesinas y pobladores rurales en ámbitos autorizados por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. Las autoridades comunales y locales regulan el aprovechamiento de las especies de fauna silvestre en el ámbito de sus tierras.</p>
<p>En el reglamento de debe garantizar el volumen de comercialización interna en las comunidades según número de habitantes.</p> <p>Esto considerando el difícil acceso al mercado donde se comercializa productos de primera necesidad.</p>		<p>Debe incluirse un acópite para la comercialización de cantidades menores de carne de monte, producto de la caza de subsistencia y de las especies permitidas, en localidades menores de la Amazonia peruana, donde la población no tiene acceso a carne de animales de producción industrial.</p> <p>Debe precisarse que queda a potestad de la autoridad forestal regional normar mediante ordenanza regional, en función de las áreas, los volúmenes máximos por mes que estará permitido comercializar a cada poblador, exclusivamente en localidades menores de 2000 habitantes. Considerarse en el reglamento</p>	<p>Artículo 111° de los ecosistemas frágiles y hábitats críticos de especies amenazadas.</p> <p>La conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre debe incluir la protección de especies y ecosistemas que por su fragilidad, vulnerabilidad o situación amenazada así lo requieren; para lo cual el SERFOR se establecen medidas especiales como limitaciones de uso; regulaciones o protección de hábitats específicos, así como medidas de restauración ecológica.</p>
<p>Por la ubicación geográfica y las características propias del ambiente, se debe priorizar los ecosistemas frágiles; esto en primera instancia por la autoridad regional</p>	<p>La conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre debe incluir la protección de especies y ecosistemas que por su fragilidad, vulnerabilidad o situación amenazada así lo requieren; para lo cual el SERFOR y la Autoridad Regional establecen medidas especiales como limitaciones de uso; regulaciones o protección de hábitats específicos, así como medidas de restauración ecológica.</p>	<p>Los gobiernos regionales podrán establecer medidas especiales de protección sobre los hábitats frágiles y hábitats críticos dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las prioridades regionales.</p>	



<p>Artículo 69° Recursos Forestales y de Fauna silvestre en áreas naturales protegidas por el estado</p> <p>La protección y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado son competencia del SERNANP – Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y se sujetan a la legislación sobre Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las áreas naturales protegidas por el estado responde a la política y a la normatividad nacional forestal y de fauna silvestre. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos de coordinación para autorizaciones de exportación o para el aprovechamiento dentro de áreas naturales protegidas de especies reguladas nacional o internacionalmente.</p>	<p>Dado que las Áreas de Conservación Regional –ACR– son administradas por los Gobiernos Regionales, se debe establecer que para efectos de gestión los recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las ACR son los gobiernos regionales los competentes quienes observaran los lineamientos del SERNANP</p>	<p>-----</p>	<p>Dentro del reglamento se debe considerar oficinas de áreas de conservación regional, y promover su incorporación en la legislación del SERNANP.</p>
<p>Artículo 70° zonas de amortiguamiento</p> <p>Las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre es la que implementa las actividades de control y vigilancia y el SERNANP coordinan e implementan las actividades de control y vigilancia en las zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas por el estado, a fin de asegurar que éstas no generen impactos negativos sobre dichas áreas.</p> <p>El otorgamiento de títulos habilitantes por parte de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre en áreas que se encuentren incluidas total o parcialmente en zonas de amortiguamiento requiere de la opinión previa del SERNANP. Los planes de manejo forestal y/o fauna silvestre en concesiones u otras áreas de manejo ubicados en zonas de amortiguamiento podrán incluir consideraciones especiales definidas en coordinación con el SERNANP.</p>	<p>El mismo tenor de la observación anterior: para las actividades de control y vigilancia en el área de amortiguamiento de ACR, se deberá coordinar con la autoridad regional que administra y protege el área ACR, y para el otorgamiento de títulos habilitantes por parte de la autoridad regional forestal se deberá contar con la opinión previa de la autoridad regional que administra y protege las ACR. Reglamentar la opinión PREVIA de la entidad competente para la administración de la ANP</p>	<p>Las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre es la que implementa las actividades de control y vigilancia y el SERNANP coordina las actividades de control y vigilancia en las zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas por el estado, a fin de asegurar que éstas no generen impactos negativos sobre dichas áreas.</p> <p>El otorgamiento de títulos habilitantes por parte de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre en áreas que se encuentren incluidos total o parcialmente en zonas de amortiguamiento requiere de la opinión previa del SERNANP. Los planes de manejo forestal y/o fauna silvestre en concesiones u otras áreas de manejo ubicados en zonas de amortiguamiento podrán incluir consideraciones especiales definidas en coordinación con el SERNANP.</p>	<p>Este mismo mecanismo se debe incorporar para la Áreas Naturales Protegidas Regionales</p>



<p>Artículo 125° Autorización de centros de transformación</p> <p>El SERFOR establece los mecanismos de coordinación e implementación para asegurar la trazabilidad del recurso forestal, desde su extracción hasta su comercialización, incluyendo la exportación. Cuando los mecanismos de coordinación e implementación referidos precedentemente incluya MYPEs o transformación industrial de los recursos forestales, se requerirá opinión favorable del ministerio de la Producción.</p> <p>Corresponde a la autoridad regional y de fauna silvestre otorgar la autorización de las plantas de transformación primaria, así como supervisar y fiscalizar su funcionamiento. El ministerio de la producción establecerá una base de datos para la inscripción de las plantas de transformación secundaria (manufacturas). Los gobiernos locales previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento deberán exigir a las plantas de transformación primaria la respectiva autorización de la autoridad forestal, y en caso de éstas y de las plantas de transformación secundarias, la certificación ambiental respectiva.</p> <p>Las empresas que se dedican a la transformación de la madera deberán cumplir con entregar la información que establezcan los ministerios, conforme se defina en las normas reglamentarias.</p>	<p>Corresponde a la autoridad regional el rol promotor de la transformación y el valor agregado de productos forestales y fauna silvestre</p>	
<p>Artículo 74° ecosistemas forestales y cambio climático</p> <p>El estado reconoce la importancia y necesidad de la conservación y manejo sostenible de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre para contrarrestar los efectos negativos del cambio climático; priorizando recursos económicos para ello.</p> <p>El SERFOR, en el marco de sus competencias, promoverá la investigación y las prácticas y actividades de mitigación y adaptación al cambio climático en los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, reconociendo el valor intrínseco de los mismos en relación a los servicios que brindan;</p>	<p>Respecto a la competencia del SERFOR, se debe añadir "en coordinación con los gobiernos regionales"</p> <p>Participación conjunta con los GOREs sobre todo en REDD</p>	<p>El SERFOR, en coordinación con los institutos de investigación existentes en las regiones, en el marco de sus competencias, promoverá la investigación y las prácticas y actividades de mitigación y adaptación al cambio climático en los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, reconociendo el valor intrínseco de los mismos en relación a los servicios que brindan; incluyendo prioritariamente las actividades de reducción de deforestación y degradación de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, el mantenimiento de su capacidad de proveer servicios, el manejo</p> <p>Se debe promover la participación de los centros de investigación.</p>



<p>incluyendo prioritariamente las actividades de reducción de deforestación y degradación de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, el mantenimiento de su capacidad de proveer servicios, el manejo sostenible así como la reforestación y enriquecimiento de los bosques.</p>	<p>sostenible así como la reforestación y enriquecimiento de los bosques.</p>	
<p>Artículo 22º Funciones del SERFOR C).- Gestionar, administrar y promover el uso sostenible conservación y protección de los recursos y de fauna silvestre, así como fiscalizar y ejercer potestad sancionadora sobre los mismos, respetando las competencias de OSINFOR y OEFA, los gobiernos regionales y locales y otros organismos públicos competentes.</p>	<p>Eliminar literal C</p>	<p>Literal c: limita la funciones de las autoridades regionales (eliminar literal)</p>
<p>Artículo 36.4 Zonas de tratamiento especial b.- zonas de producción agroforestal o silvopastoriles Son ecosistemas transformados sobre tierras forestales o de protección, que fueron objeto de retiro de la cobertura boscosa en los cuales se ha instalado y desarrollado sistemas productivos sostenibles de producción permanente de manera compatible con la zonificación ecológica y económica que combinan vegetación forestal o leñosa y plantas domesticadas con fines de producción tanto forestal como agrícola y/o pecuaria, en forma sostenible y contribuyendo a la provisión de servicios ecosistémicos. Incluye los sistemas silvopastoriles en ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre bajo dominio del estado.</p>	<p>Definir que es un ecosistema transformado</p>	<p>San área cuyo uso mayor es forestal en el cual se ha cambiado la cobertura vegetal original.</p>
<p>Artículo 77º Bosques en comunidades nativas Son todos aquellos bosques que se encuentran al interior de las tierras de las comunidades nativas, en propiedad u otorgados en cesión en uso, cualquiera sea su categoría de capacidad de uso mayor de las tierras, tipo de bosque o ecosistema, de conformidad con el artículo 89º de la Constitución Política del Perú.</p>	<p>En el reglamento se debe asegurar las especies y volúmenes a considerarse como autoconsumo y subsistencia.</p>	

			<p>El aprovechamiento por parte de las comunidades de los recursos forestales y de fauna silvestre requiere el permiso correspondiente otorgado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, a excepción de las actividades consideradas en el artículo 84°.</p> <p>El manejo forestal de los bosques comunales de las comunidades nativas se efectúa con autonomía, conforme a su cosmovisión indígena y con planes de manejo, según lineamientos aprobados por el SERFOR, que incorporen sus valores culturales, espirituales y otros usos tradicionales del bosque, y el control de la actividad por la propia comunidad y por sector correspondiente.</p>
--	--	--	---

